

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

ENRIQUE MARTÍN MORALES
Parte Demandante

vs.

DENNIS YADIEL SÁNCHEZ MARTÍN
Parte Demandada

CIVIL SJ2022CV08068 (801)

SOBRE: DAÑOS Y
PERJUICIOS

RESOLUCIÓN

El 9 de diciembre de 2022, el Sr. Dennis Y. Sánchez Martín (Sr. Sánchez), radicó una MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 (5) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL E IMPOSICIÓN DE HONORARIOS POR TEMERIDAD Y FRIVOLIDAD. [entrada 13]. En esencia, se alega que de las alegaciones de la *Demanda* radicada no surge que la parte demandante tenga una causa de acción que justifique la concesión de un remedio en su contra.

En respuesta, el 25 de enero de 2023, el Sr. Enrique Martín Morales (Sr. Martín), compareció mediante documento intitulado OPOSICIÓN A MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN. [entrada 17].

Luego de que quedar sometida la controversia, el 1 de febrero de 2023, se relevó a la representación legal del Sr. Sánchez. [entrada 19]. Por tal razón, el tribunal pospuso la atención de la moción dispositiva hasta que se compareciera con nuevo abogado, abogada y/o se determinara si se autorizaba su auto representación.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2023, la parte demandada compareció por conducto del Lcdo. Michael S. Corona Muñoz quien manifestó en corte abierta que se reafirmaba en la solicitud de desestimación, según radicada. [entrada 34].

Por ende, con el beneficio de las comparecencias de las partes procedemos a resolver.

Al momento de adjudicar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A., Ap. III., el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda. *Sucn. Rafael Concepción v. Banco de Ojos*, 153

DR 488 (2001). Si al evaluar las alegaciones de los demandantes a la luz de ese criterio, el tribunal encuentra que el demandante tiene la posibilidad de establecer cualquier causa de acción en derecho, no procede que se desestime su reclamación. Esa evaluación debe hacerse de la forma más favorable a la parte demandante. *Candal v. CT Radiology Office*, 112 DPR 227, 231 (1982). La demanda no debe desestimarse a menos que la razón de pedir no proceda bajo supuesto de derecho alguno, ni pueda ser enmendada para subsanar cualquier posible deficiencia. *Pressure Vessels of Puerto Rico v. Empire Gas of Puerto Rico*, 137 DPR 497 (1994); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 727 (1986).

Pero, dicho ejercicio no incluye dar por buenas alegaciones que no pasan de ser meras conclusiones o citas de los elementos de una causa de acción. Se debe considerar, si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Si luego de realizado dicho análisis, aun así, el tribunal entiende que la parte demandante no tiene una causa de acción que justifique conceder un remedio; procede que se desestime la demanda. Por último, el dar por buenas las alegaciones no es sinónimo que se han dado por probadas o por ciertas para fines de la adjudicación final del caso.

Por otro lado, es cierto que, como norma general, los inconvenientes, molestias y estorbos que toda persona puede experimentar ante un reclamo judicial, como en la defensa de lo que entiende son sus derechos y prerrogativas, quedan fuera del alcance de la definición de daños reclamables judicialmente. Nuestro más alto tribunal ha expresado que en nuestra jurisdicción no existe “per se” la acción civil de daños a consecuencia de un pleito. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 D.P.R. 91, 96-97 (1992). Esto, pues los sinsabores, inconvenientes y angustias que puedan experimentarse en este tipo de trámite que arribe al foro judicial, de ordinario se traducen en honorarios de abogados, en los casos en que también incida algún grado de temeridad. *Quintana v. Longoria*, 112 DPR 276, 293 (1982).

Ahora bien, lo anterior no es sinónimo que una persona tiene carta en blanco para abusar del derecho y hostigar a otras personas.¹ Por el contrario, existen escenarios en que el perjudicado por dicho tipo de acción, sí tiene derecho a reclamar compensación más allá de la imposición de

¹ Cf. Art. 18 del Código Civil de 2020.

temeridad. Ante ese cuadro de hechos, se podría iniciar una reclamación por persecución maliciosa.

Este tipo de acción es excepcional y requiere que: (1) la acción civil fue iniciada, o un proceso criminal instituido, por el demandado o a instancia de éste; (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable; y (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525 (1954).

Al aplicar estos principios al caso de autos nos es forzoso concluir que no procede la desestimación solicitada.

En este caso, si se dan por ciertas las alegaciones bien hechas, como requiere la doctrina, se alega que el demandado, “[d]esde aproximadamente octubre de 2021 hasta enero de 2022, [...] estuvo enviando constantes mensajes al demandante mediante las plataformas WhatsApp y en Instagram. En ocasiones, los mensajes excedían más de diez (10) en un solo día. En su mayoría, los mensajes eran diatribas sin sentido y sin propósito particular alguno, escritos, a todas luces, por un individuo desajustado.” Se alega, además, que “[c]omo un acto de represalia ante el silencio y falta de atención del demandante hacia su persona, el demandado Sánchez **publicó en sus redes sociales, en específico la plataforma Instagram, “Ricky Martin” seguido por el número privadísimo de teléfono celular del demandante.**” (Énfasis nuestro). Respecto a ese incidente, alegadamente el demandante fue abacorado con innumerables llamadas a su celular personal lo que lo obligó a tener que cambiar el número.

Por otro lado, el Sr. Martín reclama que, sin la existencia de causa probable o fundamento alguno, el demandado inició un proceso judicial de naturaleza civil con imputaciones falsas de haber cometido un delito, acusándolo de haber sostenido una relación romántica a sabiendas de que era falso y acusándolo de merodear maliciosamente su residencia. Todo esto, a pesar de que el Sr. Sánchez, admitió alegadamente bajo juramento que sabía que era falso, que lo había hecho con grave menosprecio a la verdad y actuando con malicia. Como resultado, se arguye que el demandante prevaleció en el proceso judicial instado en su contra.

De igual forma, se alega en la *Demanda* que este patrón de actuaciones fue realizado de forma temeraria, maliciosa y culposa, motivado por un deseo de exponer al demandante al odio y

desprecio de su fanaticada y de coartar sus oportunidades de negocio y destruir su reputación, por lo que se le han causado cuantiosos daños económicos y morales.

Por último, en el relato de alegaciones también existen referencias a que el demandado lo ha perseguido y acechado electrónicamente y lo ha “amenazado y extorsionado [...] que a menos que se le compense económicamente, continuará con su campaña de asesinarle su reputación e integridad mediante imputaciones falsas y maliciosas, entre otras cosas.

Por ende, de una lectura de las alegaciones de la *Demanda*, surgen hechos que, de poder probarse en su día, podrían dar lugar a una causa de acción por daños y perjuicios ordinaria, violación al principio de derecho recogido en el Artículo 18 del Código Civil de Puerto Rico, violación al derecho constitucional a la intimidad, persecución maliciosa y/o abuso craso del derecho.

Para finalizar, tampoco procede la desestimación bajo el fundamento de que a la fecha de los hechos el demandado era menor de edad. Baste decir, que la minoridad no es un eximente absoluto de responsabilidad. En ese sentido, del propio certificado de nacimiento surge que para la fecha de los hechos el Sr. Sánchez tenía, cuando menos, 20 años.

Por todo lo cual, se declara No Ha Lugar la MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 (5) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL E IMPOSICIÓN DE HONORARIOS POR TEMERIDAD Y FRIVOLIDAD.

En vista del tiempo transcurrido, tiene la parte demandada quince (15) días para radicar su alegación responsiva. Recibida la misma se señalará la correspondiente vista de Conferencia Inicial.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2023.

**f/ ARNALDO CASTRO CALLEJO
JUEZ SUPERIOR**